

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por el ministerio de la gobernacion de la península con fecha 27 de julio último se ha comunicado á este gobierno político la real orden siguiente.

«Habiéndose enterado la Reina gobernadora de los obstáculos que por parte de algunas corporaciones se han opuesto á la exacta y puntual observancia del real decreto de 19 de setiembre de 1836, y al decreto de las Cortes de 30 de noviembre siguiente, creando dificultades que debieron ceder con la exacta observancia del artículo 2º de la real orden de 26 de marzo último; S. M. se ha dignado declarar nuevamente por punto general que los individuos de las diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales, establecimientos de beneficencia y demas que existan en las provincias, que cobren sus haberes de fondos públicos ó de arbitrios propios, que se hallen sujetos á la accion del gobierno, estan precisamente obligados á sufrir los descuentos prevenidos en el real decreto ya citado de 19 de setiembre á contar desde 1º de octubre siguiente. De real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Y la comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de agosto de 1857.—Geronimo Serrano.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 977 del viernes 4 de agosto se inserta la Ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de la España, y durante su menor edad la Reina viuda doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y

entendieren, sabed que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Quedan extinguidos en la península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Montevideo, los cuales subsistirán con la denominacion de Colegios de la mision de Asia. El gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3º Se autoriza al gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del gobierno que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

Art. 4º Se autoriza igualmente al gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo gobierno.

Art. 5º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, regendiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den.

Art. 6º Se autoriza por último al gobi-

erno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.º El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las cortes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo 1.º, las religiosas profesas que quierán perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las juntas creadas por el real decreto de 8 de marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma orden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes:

1.º No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que esten ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.º No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden.

3.º Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma orden, lo harán presente al gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el gobierno cuidará de que así se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que quedan abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustacion en cualquier tiempo, cutiendo para ello al jefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retraso, poniéndolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas exclaustadas ya, y las que se exclaustaren en adelante, no podrán volver á la vida comun.

Art. 14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos el uso público del habito religioso.

Art. 15. Los regulares exclaustados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos extinguidos que tenian aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que

el gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la diputacion provincial, y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos extinguidos, se restituyen á la provision real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los exclaustados ordenados *in sacris* que disfruten la pensión que les señala esta ley, y los preladados diocesanos los asegurarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluidas las que quedan abiertas, se aplican á la caja de amortizacion para la extraccion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que contunden abiertas, quedarán en ellas para su uso, formandose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pía de los santos lugares de Jerusalem y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del escorial, que resulte pertenecer al real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, previa aprobacion del gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se exclaustaren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. Los regulares exclaustados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibi-

rán una pensión diaria.

Art. 28. Esta pensión será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro después de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pensión de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos, ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pensión de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prebendados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes exclaustros en cuanto á la pensión que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las exclaustros actualmente, ó que se exclaustren en lo sucesivo, gozarán de la asignación de cinco reales diarios. Las que preferan continuar en la vida monástica solo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del estado, mayor ó igual á la de la asignación. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los exclaustros y secularizados que obtengan alguna colocación civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesión, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pensión.

Art. 32. Perderán el derecho á la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que hayan servido en las facciones.

2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos después del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

3.º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicación del decreto de 8 de marzo de 1836, se restituyan á la península, y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgación de esta ley.

4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y ausencia de la junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nación reconoce como carga y obligación del tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pensión en el caso de que no se les satisfaga como corresponde,

podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el ministerio de gracia y justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptúen necesario para el culto en las iglesias de las cisas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobación del gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. También acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los gefes de la hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2200 rs. anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 37. El gobierno recomendará eficazmente á los prebendados diocesanos y demas patronos y electores, que atiendan los méritos de los exclaustros para su colocación, siempre que obtengan de los gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan además por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifacción, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento* ó *abintestato*, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustros de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de marzo de 1856.

Art. 39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecución de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de marzo de 1836 y á los que forme el gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 22 de julio de 1857. = Vicente Sancho, presidente. = Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario. = Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 29 de julio de 1857. = A D. José Lantero Corchato.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de agosto de 1857. = Gerónimo Serrano. = Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Junta de liquidación de la deuda del estado.

Secretaria.=Circular.=El Esmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 26 del anterior dice á la junta lo que sigue: El Sr. secretario del despacho de hacienda, dice con esta fecha al director general de rentas y arbitrios de amortizacion lo siguiente: He dado cuenta á la Reina gobernadora del expediente promovido por esa direccion sobre si han de entenderse incorporadas á la corona las escribanias civil y criminal de la audiencia de Mallorca, y derechos que adeudan por servicio de valimiento, precio de egresion y arrendamiento. Enterada S. M. y conformandose con los dictámenes acordes de esa direccion y asesor de la superintendencia general, se ha servido resolver que este expediente se considere concluido para la amortizacion, y que la junta de liquidacion de la deuda es la que debe proceder á practicar operaciones para la indemnizacion á los dueños de las citadas escribanias, con arreglo á las bases decretadas ó que se decreten; que dichas escribanias, como todas las de las audiencias del reino, no son de hoy mas arrendables, ni estos oficios susceptibles de subasta, no teniendo obligacion á pagar renta alguna los que las obtengan nombrados por el método establecido en las ordenanzas; y por último, que se reclame á D. Juan Antonio Perello lo que adeude para la renta perteneciente á la parte del convento de agustinos, y por la imposicion en favor de la congregacion de S. Felipe Neri y monjas de santa Maria Magdalena desde 9 de marzo de 836 á no ser que conste que dichos conventos y congregacion eran acreedores por anteriores rentas. en cuyo caso podrán estenderse á ellas los derechos y las reclamaciones consiguientes de la amortizacion. Y de real orden, comunicada por el Sr. secretario, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Y la junta lo traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de julio de 1837. Luis Sorola. Juan José Sanchez. Francisco de Leunda. Señor intendente de la provincia de Albacete.

Ministerio de hacienda.=Segunda seccion.=Circular. El Sr. secretario del despacho de la guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente: Esmo. Sr. En la ordenanza de intendentes de ejército de 4 de julio de 1718, desde el art. 86 hasta el 112 inclusive, en repetidas reales ordenes posteriores, y en la instruccion de hacienda militar para el servicio de campaña aprobada por real orden de 23 de julio de 1835, están consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas, y penas en que incurrir los que infringiéndolas causan perjuicios á los pueblos y perjuicios al erario nacional. La sangrienta guerra que aflige á varias provincias del reino, entre los incalculables males que produce, no es el menor el de las extorsiones y criminales manejos, que por olvido de aquellas reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que

de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M. y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que, con mengua del honor militar, se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas trascuentes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero; y deseando S. M. poner termino á tan vergonzosa dilapidacion, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º A todo cuerpo destacamento ó partida que transite de un punto á otro, se expedirá, como esta mandado, el correspondiente pasaporte, en el que se expresará por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el comisario de guerra los auxilios que deban acrecentarse. En los puntos en que no haya este funcionario, será el jefe militar el que anotara los insinuados auxilios.

2.º En todo recibo de suministro se especificará el Regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos.

3.º Los jefes y oficiales del ejército, los ordenadores, comisarios, y demas empleados de hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufriran desde luego la pena de perdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

4.º A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito, se cargará á sus haberes el importe triple del costo de las raciones que hubiesen pedido demas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso.

5.º Los jefes, oficiales, empleados de administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas expresas en los dos artículos antecedentes.

6.º A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; bajo el concepto de que S. M. quiere que la presente real resolucion se inserte en todos los boletines oficiales de las provincias del reino. De la misma real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva, y á fin de que lo haga publicar y circular á los pueblos de esa provincia por medio del boletin oficial insertandola tambien á las dependencias de hacienda pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1837. Mendizabal. Sr. intendente de Albacete.